



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0077

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 3 tres de mayo
de 2024 dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número ***** relativo al **juicio oral sobre custodia** respecto de los menores *****y***** **de apellidos** ***** , promovido por ***** en contra de *****.

Resultando

Primero. Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda. Mediante escrito presentado en fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, compareció ***** , a fin de interponer **juicio oral sobre custodia** respecto de los menores *****y***** **de apellidos** ***** , de quienes reclama los siguientes conceptos:

“[...]

A) La declaración judicial en la que ampare al suscrito ***** , de tener de forma provisional la guarda y custodia, posesión de mis menores hijos quienes llevan por nombre de los menores *****y***** **ambos de apellidos** *****

B) La convivencia provisional entre los menores de edad afectos a la causa, y el suscrito en la modalidad que estime pertinente esta H. Autoridad.

C) La declaración judicial en la que decrete de forma definitiva la guarda y custodia, posesión de mis menores hijos quienes llevan por nombre de los menores *****y***** **de apellidos** *****

D) La declaración judicial en la que decrete apercibimiento de uso de medios de apremio y providencias precautorias necesarias en contra de la demandada ***** , para que se cumpla cabalmente con la guarda y custodia definitiva y/o provisional, posesión interina del menor de edad afecto a la causa como titular de esta en favor del suscrito, en contra de la demandada con respecto de mis menores hijos de los menores *****y***** **de apellidos** *****

E) La declaración judicial, de que la demandada ***** tiene el derecho de convivir con nuestros menores hijos de los menores *****y***** **de apellidos** ***** bajo el servicio entrega-recepción que brinda el Centro Estatal de Convivencia del Estado de Nuevo León, en los horarios que estipule el centro tomando en cuenta las necesidades laborales de ambos contendientes en la medida de las posibilidades del referido órgano auxiliar del poder judicial.

F) El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio.

[...]”

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, quien contestó en fecha 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil

veintitrés. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

Primero. Fundamento. Los artículos 14 constitucional y 19 del Código Civil vigente en el Estado, establecen el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal...; la sentencia debe de ser clara, precisa y congruente, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y, la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Segundo. Competencia. En términos de lo previsto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953, 989 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, en relación con los diversos numerales 31 fracción IV, 35 bis y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, esta autoridad resulta competente para conocer el asunto principal que se resuelve, toda vez que el domicilio de los menores sujetos a la causa se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado; amén de que compete a los Jueces Familiares Orales conocer de los juicios en el que está en disputa la posesión interina de menores cuando la misma constituye el objeto de la acción principal, tal y como acontece en el caso concreto.

Tercero. Vía. La vía intentada se estima correcta, de conformidad con lo previsto en los artículos 989 fracción II y 1076



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.

Cuarto. Legitimación. Por ser presupuesto procesal, oficiosamente debe analizarse la cuestión alusiva a las legitimaciones en la causa activa y pasiva de las partes litigiosas, para ese efecto el actor principal acompañó las certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento de sus menores hijos *******y*****de apellidos*******, instrumentales de las cuales se advierte como nombre de los progenitores de los citados menores ******* y *******, y las cuales tienen valor probatorio pleno acorde a lo establecido en los preceptos 239, fracción II, 287, fracción IV y 369 del Código Procesal Civil Estatal, justificándose con las mismas la relación materno y paterno filial de los contendientes respecto de los menores cuya custodia se controvierte en este asunto, y por ende, el aspecto en análisis.

Pues, el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente precisa que:

“[...] Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ...I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez... Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria [...]”

Y al observarse en el registro de nacimiento de los menores referidos como su padre es *********, es indiscutible que el actor en este procedimiento se encuentra legitimado y posee título para intentar esta acción, al ejercer la patria potestad sobre dichos infantes, e igualmente, se encuentra demostrada la legitimación pasiva de la demandada para contestar a las prestaciones que le reclama el actor; pues con las documentales ya referidas, queda reconocida la titularidad en los derechos y obligaciones con relación a sus menores hijos, con fundamento en los artículos 47, 412, 413, 414, 415 Bis, 417 y demás relativos del Código Civil de la Entidad.

Quinto. Carga de la prueba. Así pues, una vez asentado lo anterior, se tiene que, el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, prevé literalmente lo siguiente:

Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Con base en dicho precepto, se infiere que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y, en caso de haberlo hecho, le corresponde al reo la contraprueba de demostrar la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; por lo que, en caso de que la parte actora justifique su acción, se entrará al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por el reo.

Sexto. Fondo del asunto. Así pues, pasando al estudio de la cuestión planteada se tiene que *********, comparece en representación de sus menores hijos *******y *****de apellidos******* promoviendo **juicio oral de custodia** respecto de dichos menores en contra de *********, solicitando la guarda y custodia de sus menores hijos.

Ahora bien, para entrar en materia es pertinente aclarar que lo que está en disputa lo es la custodia de los menores sujetos a la causa, ya que del propio Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en sus numerales 1076, fracción I, y 1080 establece dicha figura jurídica para dirimir esta clase de controversias, por lo que para mayor ilustración a continuación se transcriben en lo conducente los preceptos en cita:

..Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:...

I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez...

Artículo 1080.- La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental.

Luego, es conveniente dejar claro que la **guarda y custodia** es un derecho-deber derivado de la patria potestad, que tiene por objeto estar al cuidado de la crianza y formación de las personas sobre quienes se ejerce tal patria potestad, participando y cubriendo activamente sus necesidades afectivas, de educación, formación, manutención, emocionales, espirituales, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia establecer que la **patria potestad** es una institución de orden público, misma que es irrenunciable y personalísima; por lo que resultan nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal y no puede ser delegada a tercera persona, únicamente cuando concurren causas legales que lo ameriten.

De igual forma, cabe señalar que los derechos que integran la patria potestad se conceden primordialmente en interés de los hijos, como medio para su protección, de ahí que no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, esto es, para impedir las relaciones entre un progenitor y su hijo o nietos y abuelos, ya que de esa manera se estaría quebrantando la solidaridad familiar y/o utilizándola como un medio para lograr presiones e imponer voluntades.

Bajo dichas circunstancias y con fundamento en lo previsto en los numerales que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil para el estado de Nuevo León, los padres son, principalmente, quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de sus hijos, siendo estos últimos los que necesitan de ambos progenitores, ya que representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento.

Por tanto, en los casos en que los padres de un(os) menor(es) se hayan separado de hecho y no logren llegar a un arreglo con respecto a la guarda y custodia de su hijo(s); entonces será la autoridad jurisdiccional quien, escuchando a las partes, resolverá dicho aspecto; lo anterior siempre bajo la tutela del interés superior del infante involucrado y con base en lo previsto en los numerales 417 y 418 de la legislación sustantiva de la materia.

Asimismo, conviene hacer mención de lo preceptuado en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispositivo que apunta lo siguiente:

“Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”

Luego, estimando que el asunto en cuestión encuadra en el supuesto normativo contemplado en el precepto legal transcrito, en tanto que en el presente se ventila una cuestión relacionada con derechos de familia, en este caso el de la custodia de dos menores de edad, deberá colmarse cualquier aspecto o circunstancia que tienda a vulnerar precisamente los derechos y obligaciones de la familia y los menores vinculados al caso concreto, supliendo su deficiencia de hecho o de derecho en la manera señalada en el artículo 952 referido, en el entendido de que dicha actuación de esta autoridad, se dará solamente en el caso de que hayan deficiencias que afecten el contexto de la familia y a la menor de edad, pero que sobre todo trasciendan en su entorno, lo cual, es precisamente lo tutelado por el mencionado precepto; por tanto, exclusivamente, en esas condiciones se procederá como lo marca el dispositivo legal en comento, **atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Es aplicable a lo anterior, la ejecutoria cuyo rubro y texto a la letra dicen:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.¹

Por lo tanto, la presente causa se habrá de **analizar** a la luz de **cuál es el entorno más adecuado para que habiten los menores *****y *****de apellidos*******, y con base a ello **determinar**, bajo la tutela del interés preferente de los infantes, **el otorgamiento –en estos momentos- de la guarda y custodia más benéfico para los mismos.**

Lo anterior, a virtud de que existe un conflicto principal entre los contendientes referente a quién debe conservar en forma material la guarda y custodia de los menores, y principalmente observando el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos.

Debidamente acotado y considerando que el accionante toralmente basa su acción en el argumento de que la demandante ha impedido la convivencia con sus menores hijos, en los términos convenidos en diverso procedimiento judicial, así como que no ha aplicado los recursos económicos para atender las necesidades especiales de la piel de su menor hijo, por tanto, **es el caso analizar los elementos probatorios aportados por la parte actora**, a fin de acreditar lo anterior, y que son los que enseguida se analizan:

En primer lugar, se tiene que la parte actora ofreció la confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de *********, mismas que tuvieron su desahogo en la audiencia de juicio celebrada en fecha 4 cuatro de abril de 2024 dos mil

¹ Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167

veinticuatro, en la que ante la inasistencia de la absolvente, se procedió a la apertura del sobre cerrado que decía contener el pliego de posiciones correspondiente, una vez aperturado y realizadas certificaciones pertinentes, se procedió por parte de la suscrita a la calificación de las posiciones, desechándose la totalidad de las mismas, en los términos que de la videograbación respectiva se advierten; por tanto, no fue el caso realizar declaratoria de confesa respecto de la enjuiciada.

En virtud de lo anterior, no fue el caso proceder a la declaración de parte ofertada por el accionante, declarándose la improcedencia de la misma.

Asimismo, se tiene que el demandante ofreció como parte de su material probatorio las documentales en vía de informe a cargo de diversas dependencias y laboratorios, que fueron rendidas por:

- El director jurídico de la oficina de la Secretaria de Salud en el Estado y Servicios de Salud de Nuevo León, *****., quien en fecha 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, comunicó la información recabada por la Subsecretario de Prevención y Control de Enfermedades, respecto de los menores *****., en los siguientes términos:

Información solicitada de [REDACTED]

a) Que informe si se realizó una prueba para detectar COVID 19:

RESPUESTA: De acuerdo a los registros de la Plataforma SISVER No se encuentra registro de casos probables a nombre de [REDACTED]

b) Que remita el resultado de las pruebas para detectar COVID 19 realizadas:

RESPUESTA: De acuerdo a los registros de la Plataforma SISVER No se encuentra registro de resultados de pruebas para detección COVID 19 a nombre de [REDACTED]

Información solicitada de [REDACTED]

a) Que informe si se realizó una prueba para detectar COVID 19:

RESPUESTA: De acuerdo a los registros de la Plataforma SISVER se encuentra como caso probable con una toma de muestra RT-PCR del día 03 diciembre 2020.

b) Que remita el resultado de las pruebas para detectar COVID 19 realizadas:

RESPUESTA: De acuerdo a los registros de la Plataforma SISVER cuenta con resultado RT-PCR positivo del día 03 diciembre 2020.

- El director jurídico de la Secretaría de Educación, quien en fecha 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, adjunta la información recabada de los directores de los planteles educativos Escuela Primaria "*****", quien



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

**OF190066208126
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

remitió la información de ***** , en torno a su asistencia, señalando cero inasistencias en el ciclo escolar 2021-2022, cero inasistencias en el ciclo 2022-2023 y diversas inasistencias y sus justificaciones en lo que va del ciclo escolar 2023-2024; asimismo el reporte de parte del JN "*****" comunicando que respecto el ciclo 2021-2022 no se cuenta con registro de asistencia en torno a la menor ***** , en virtud de la pandemia COVID-19 y que por ello las clases presenciales fueron iniciadas de manera escalonada, en tanto que respecto al ciclo 2022-2023, la menor presentó 13 trece inasistencias, 3 tres justificadas y 10 diez injustificadas.

- El Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en fecha 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, comunicó que no se localizaron registros de atenciones en el período de 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno a 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la unidad de medicina familiar número 31 treinta y uno, respecto de los menores ***** y ***** de apellidos *****.
- La subjefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Nuevo León del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, quien en fecha 2 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés, comunicó que no existen registros de que se les haya practicado la prueba para COVID 19 a los menores inmersos en la causa.
- Apoderado legal de Salud Digna, A.C. comunicando en fecha 13 trece de febrero y 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro que luego de una minuciosa búsqueda en sus archivos y base de datos, no se localizaron registros de haber realizado o practicado alguna prueba de laboratorio a los menores ***** y ***** de apellidos *****.
- Apoderado legal de "***** , S.A." (Laboratorio *****), en fecha 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, informó que no cuentan con antecedente alguno de que los menores ***** y ***** de apellidos ***** se hubieren realizado prueba COVID-19.
- Representante legal de "***** ,S.A. de C.V."(Laboratoriosdel *****), en fecha 21 veintiuno

de febrero de 2024 dos mil veinticuatro comunicó que no encontraron en sus sistema de archivo, antecedentes respectivos a prueba COVID19 para los menores ***** y ***** de apellidos *****.

Documentales vía informe, públicas y privadas que cuentan con valor probatorio en términos de lo preceptuado por los ordinales los numerales 239, fracción II, 373 y demás relativas del Código Adjetivo de la materia, y a través de las cuales justifica que en los laboratorios por él solicitados, así como en la seguridad social igualmente señalada por el demandante, no fueron realizadas pruebas COVID 19 a sus menores hijos; evidenciándose también lo atinente a la asistencia escolar de los menores del ciclo escolar 2021-2022 a la fecha; pero sin eficacia probatoria, dado que son aspectos que no trascienden en la materia de la Litis a dirimir.

Luego a las actuaciones del presente asunto, obran agregadas las actuaciones del expediente judicial ***** relativo al juicio oral de convivencia y posesión interina de menores, promovido por ***** en contra de ***** respecto de los menores ***** y ***** de apellidos ***** , del índice del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, las cuales fueron solicitadas como medida para mejor proveer por parte de esta autoridad, a través de los medios de comunicación girados al Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral de este distrito judicial, y respecto de los cuales obran los siguientes informes de fecha:

- 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, remitiendo mediante oficio electrónico, copia certificada de todo lo actuado dentro del referido expediente ***** del índice de su juzgado, hasta el día 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés.
- 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, remitiendo de manera física, copia certificada de todo lo actuado dentro del referido expediente ***** del índice de su juzgado, con actuaciones hasta la fecha 2 dos de febrero del año en curso.
- 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, remitiendo copia certificada de DVD en la cual se contiene la diligencia de escucha de menor, suscitada en el citado expediente *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Documentales públicas las anteriormente indicadas a las que les asiste valor probatorio pleno acorde a lo preceptuado en los artículos 239 fracción II, 287 fracción II, 291 y 369 del ordenamiento procesal en consulta; con las cuales se justifica la existencia del diverso procedimiento judicial 1720/2021 antes descrito, y del cual cobran relevancia para esta autoridad las siguientes actuaciones:

- Convenio judicial de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en el cual se estableció que la convivencia entre el señor *****y sus menores hijos ***** y ***** de apellidos ***** , se efectuaría de manera supervisada en las instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar, así mismo se sometieron a una evaluación psicológica con enfoque sistémico, obligándose a respetar el resultado que la misma arrojará y someterse a las recomendaciones que en la misma se establecieran, comprometiéndose a acudir en la fecha y hora en su momento designada por el juzgado ante el que comparecieron, a efecto de acordar los términos en que se llevaría a cabo la convivencia en una forma y amplia, lo más equitativa posible contemplando convivencia fines de semana, periodos vacacionales, días especiales y festivos.
- En fecha 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, se remitieron por parte del Centro Estatal de Convivencia Familiar, dentro del citado expediente, los resultados correspondientes a la evaluación psicológica con enfoque sistémico, con motivo de ello se corrieron las vistas correspondientes, para posteriormente señalar el día 5 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, como fecha para efectos de atender las recomendaciones vertidas en la misma, a la cual únicamente acudió la parte actora. Posteriormente se señaló como nueva fecha para tal efecto el día 25 veinticinco de mayo de

2023 dos mil veintitrés, a la cual si bien acudieron las partes, no lograron llegar a acuerdo alguno.

- Consecuentemente mediante auto de fecha 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, mi homologa dictó auto a través del cual se pronunció respecto de las recomendaciones vertidas por el centro de convivencia, y a través del mismo se ordenó una convivencia en la modalidad de entrega-recepción a través del Centro Estatal de Convivencia Familiar, así como la canalización a terapias psicológicas; dando inicio con el citado servicio de convivencia en fecha 24 veinticuatro de junio de 2023 dos mil veintitrés vigente a la fecha.

Enseguida, atendiendo a que el accionante del presente procedimiento basó su reclamo de custodia en el hecho de diversas inasistencias al servicio de convivencia decretado dentro del aludido procedimiento judicial *****, por tanto, una vez impuesta de dichas actuaciones, cobra relevancia lo atinente a los servicios de convivencia enlistados por las partes:

FECHA DE CONVIVENCIA SUPERVISADA	SE REALIZÓ EL SERVICIO	OBSERVACION
28 de febrero de 2022	No	
14 de marzo de 2022	No	
4 de abril de 2022	Sí	Demandada y menores sí presentaron, con retraso, se dio inicio a las 12:21
18 de abril de 2022	Sí	Demandada y menores sí presentaron, con retraso, se dio inicio a las 12:20
9 de mayo de 2022	Sí	Ambas partes se presentaron con retraso, sí se efectuó el servicio.
13 de junio de 2022	No	Demandada y menores sí asistieron con 23 veintitrés minutos de retraso, actor se había retirado tras el tiempo reglamentario, aunado a ello la demandada reportó síntomas de COVID-19, por medidas de salud por parte del centro de convivencia el servicio no se efectuó.
20 de junio de 2022	No	Demandada y menores sí asistieron, la demandada reportó tos en los menores, por tanto, por medidas de salud establecidas por el centro de convivencia el servicio no se efectuó.
4 de julio de 2022	No	Accionante llegó 45 cuarenta y cinco minutos tarde y la demandada reportó contacto con personas contagiadas con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

		COVID 19, por lo que por medidas de salud establecidas por el centro de convivencia el servicio no se efectuó.
1 de agosto de 2022	Sí	Asistieron con retardo, pero el servicio sí se efectuó.
8 de agosto de 2022	Sí	Demandada se presentó con cinco minutos de retardo, servicio sí se efectuó.
22 de agosto de 2022	Sí	Actor se presentó con cinco minutos de retardo, demandada con 8 ocho minutos, pero sí se efectuó servicio.
5 de septiembre de 2022	No	
12 de septiembre de 2022	No	Demandada y menores sí se presentaron, pero ante reporte de síntomas COVID, por medidas de salud el servicio no se efectuó.
19 de septiembre de 2022	No	Demandada y menores sí se presentaron, pero ante reporte de síntomas COVID, por medidas de salud el servicio no se efectuó.
31 de octubre de 2022	No	Actor no acudió, la demandado y menores sí acudieron, manifestó síntomas COVID.
21 de noviembre de 2022	No	
28 de noviembre de 2022	No	Demandada y menores sí acudieron, el acto llegó 15 quince minutos tarde, la demandada reportó síntomas COVID 19
5 de diciembre de 2022	No	Ambas partes acudieron con retardo, demandada reportó síntomas COVID.

Así impuesta de las citadas actuaciones, particularmente de los servicios de convivencia enlistados, de los mismos no se aprecian la totalidad de los incumplimientos que el accionante atribuye a la demandada, puesto que de los reportes de convivencia emitidos en el multireferido expediente ***** se aprecia que la comparecencia de la demandada así como la de sus menores hijos, sin embargo debido a las medidas de salud implementadas por el Centro Estatal de Convivencia con motivo de la pandemia por COVID 19, diversos servicios no pudieron tener verificativo ante la manifestación de síntomas COVID, y si bien sí se aprecian inasistencias, son las menos contra asistencias constantes. Sin que pase desapercibido, lo manifestado por el actor respecto de los retardos de su contraria, ya que si bien sí se aprecian, de igual manera también son por parte del accionante e incluso inasistencias de su parte.

Bajo ese panorama es de apreciarse una constante asistencia a los servicios de convivencia decretados en el diverso procedimiento judicial, pues efectivamente se apreciaron diversos servicios no celebrados, sin embargo, no fue por causas imputables a la demandada, ya que incluso presentó a los

menores, sino que ante la manifestación de síntomas COVID y debido a las medidas de salud implementadas por el Centro Estatal de Convivencia Familiar, los servicios no tuvieron verificativo; sin que se soslaye que el accionante ofertó diversos medios de prueba previamente valorados, a través de los cuales no se encontró que los menores inmersos en la causa se hubiesen realizado pruebas COVID 19, lo cual a su decir, evidencia una falsedad por parte de la demandada al aludir síntomas covid, lo cual en el presente asunto deviene inoperante, pues, efectivamente de los informes rendidos no se reportó que los menores se hubiesen realizado una prueba covid dentro del período aludido por el actor, en los laboratorios e instituciones de salud por él señaladas, sin embargo, ello no implica que los síntomas referidos por la demandada en el centro de convivencia no hubiesen acontecido, ya que existen diversos centros médicos y laboratorios a los que pudieron haber acudido los menores; máxime que del diverso procedimiento judicial no se aprecia que los documentos relativos a ello le hubiesen sido requeridos por el juzgado tercero familiar oral, ya que incluso ante la petición expresa por parte del accionante por conducto de su abogado autorizado en aquel procedimiento, en fecha 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, en el sentido de que se justificara por su contraria las inasistencias al centro de convivencia, la autoridad desestimó su petición, en los términos que de los autos de fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, que en lo total se argumenta que de los autos se desprende que la convivencia entre padre e hijos se ha estado llevando a cabo según los últimos reportes agregados, evidenciándose de ello una conducta de disponibilidad y permisividad por parte de la progenitora para que las convivencias sean efectivas, por ende las causas por las que no hubiese presentado con anterioridad a sus menores hijos han quedado superadas al vencerse la contumacia de no presentar a los infantes; sin que en este asunto incluso sea materia valorar la veracidad de sus dichos, la justificación o no de tales convivencias, en cuanto a si asistió o no que a lo mucho conlleva a una suspensión temporal de custodia como medida, y le corresponde a la diversa autoridad mencionada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Bajo ese panorama tenemos que deviene inoperante lo expuesto por el accionante en relación a las incomparecencias por parte de la demandada a los servicios de convivencia pactados mediante convenio a través de diverso procedimiento judicial, pues como se evidencia la enjuiciada ha presentado a los menores a la mayoría de los servicios programados en el diverso juicio ***** , pues incluso de dicho procedimiento judicial, no se aprecia que la demandada hubiese sido objeto de la aplicación de medio de apremio alguno con motivo de incumplimiento a las convivencias; pues incluso, de las constancias remitidas, se puede apreciar el avance en la modalidad de convivencia, variando de supervisada a entrega-recepción, lo que deja entrever que la demandada ha sido participe en la misma, a través de la presentación de los menores a los servicios asignados y ha abonado al fortalecimiento de la relación padre-hijos, lo cual incluso, como se dijo ha permitido el avance en la modalidad de convivencia. De ahí lo inoperante de lo alegado por el actor, sobre dicho aspecto de incumplimiento.

Por otro lado, por lo que hace a su manifestación en el sentido de que la accionante ha sido omisa en atender los cuidados de la piel del menor ***** , lo mismo no ha quedado demostrado, al no ofertarse medio de prueba alguno al respecto; igualmente de la evaluación psicológica con enfoque sistémico que más adelante se detallara, no se aprecia dato alguno al respecto; por tanto, resulta infundado tal alegación expuesta por el accionante.

En cuanto a las presunciones, así como actuaciones judiciales no existe alguna que le favorezca sobre las que sea necesario abordar su análisis.

En conclusión y conforme al material de prueba valorado hasta aquí, no existe alguna que arroje indicios de que alguna de las partes represente un riesgo para los menores ***** y ***** de apellidos ***** , pero tampoco hasta aquí se demuestra por ***** , como el más apto para detentar la custodia de sus hijos habiendo sido infundados e inoperantes los argumentos que pretende para obtener la custodia; sirviendo de apoyo a lo que antecede los artículos 414 del Código Civil en el

Estado, en relación con el diverso 1076 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad.

No obstante lo anterior, antes de emitir pronunciamiento alguno sobre lo fundado o no de la acción, esta autoridad procederá a analizar las defensas que hizo valer la demandada al momento de presentar su contestación, esto, en atención a lo establecido en los artículos 223 y 224 del ordenamiento procesal legal citado en líneas precedentes, los cuales establecen en lo conducente: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones...”*; *“El que niega sólo está obligado a probar: ... II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”*

Estudio de excepciones y defensas. En estricta **salvaguarda de la tutela judicial efectiva de la parte demandada**, enseguida procederá al estudio de **las pruebas y defensas** opuestas en el escrito de contestación de demanda recibido el 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

De lo que se destaca que la demandada señala como defensas lo siguiente:

- Que teme por la seguridad de sus hijos en caso de que se conceda la custodia al accionante, pues él siempre se ha conducido con violencia física y moral hacia ella y sus hijos, agregando que al accionante no le importan los sentimientos y seguridad ajenos, según puede advertirse de la evaluación con enfoque sistémico realizada en el expediente judicial ***** del índice del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado.
- Que las inasistencias al Centro Estatal de Convivencia Familiar que le atribuye ya fueron justificadas en el referido expediente judicial *****.
- Que el único que tiene pareja lo es el accionante, y acorde a los estudios realizados por el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el diverso procedimiento judicial mencionado, no es recomendable que los menores convivan con la pareja actual del actor, y el domicilio en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que habitan no es apto para que los menores convivan ahí con su padre.

Ante dicho panorama, se tiene que la demandada ofreció como de su intención los siguientes medios de convicción:

La confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de ***** , sin embargo las mismas fueron declaradas desiertas durante el desahogo de la audiencia de juicio del pasado 4 cuatro de abril 2024 dos mil veinticuatro, ello ante la incomparecencia de su oferente, según se aprecia de la videograbación conducente, a la cual me remito en obvio de innecesarias repeticiones.

Sin que pase desapercibido que también la demandada acompañó a su escrito de contestación diversas documentales consistentes actuaciones del expediente judicial ***** relativo al juicio oral de convivencia y posesión interina de menores, promovido por ***** en contra de ***** respecto de los menores ***** y ***** de apellidos ***** , del índice del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, las cuales si bien refiere consisten en copia certificada agregando que las mismas fueron solicitadas ante el juzgado en comento, no menos cierto resulta que las mismas se acompañaron únicamente en copia simple; por lo que adquieren un valor indiciario, ello en virtud de encontrarse robustecidas con los oficios ordenados para mejor proveer por parte de esta autoridad, consistentes en los medios de comunicación girados al Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral de este distrito judicial, y respecto de los cuales obran los informes detallados y valorados en párrafos que preceden, a lo cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

En cuanto a las presunciones, así como actuaciones judiciales no existe alguna diversa a las ya analizadas, que le favorezca sobre las que sea necesario abordar su análisis.

Con lo anterior, se finaliza con el estudio de las pruebas y defensas hechas valer por la demandada, concluyéndose al respecto que la demandada no desvirtúa, modifica ni extingue la

acción de guarda y custodia deducida por su contraparte, pues hasta este momento, no justifica la violencia que atribuye al accionante o que el mismo con motivo de su nueva relación sentimental constituya un riesgo para sus menores hijos.

Sin que se soslaye lo expuesto por la demandada en torno a las inasistencias a los servicios de convivencia que se le atribuyen por parte del accionante, respecto del diverso procedimiento judicial identificado bajo el número *****, así como lo atinente al aspecto de salud de su menor hijo; sin embargo, dichos tópicos han quedado previamente desvirtuados, teniéndose aquí por reproducido lo considerado al respecto, como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Y como lo establece la ley en su numeral 223 del ordenamiento procesal civil, el que afirma está obligado a probar; así que dichas afirmaciones tenía la carga de la prueba demostrarlas.

Sexto. Análisis de la evaluación psicológica con enfoque sistémico ordenado por esta autoridad.

Así pues, al haber culminado con el estudio de la totalidad de las probanzas ofrecidas por las partes, es menester el análisis y valoración de la evaluación ordenada en autos por esta autoridad.

Así pues, obra en autos, el reporte psicológico y social rendido por las licenciadas *****y *****, psicóloga y trabajadora social, respectivamente, ambas adscritas al Centro Estatal de Convivencia Familiar, relativo a la prueba pericial correspondiente a la evaluación sistémica ordenada a las partes y los menores involucrados, así como ampliándose posteriormente a la persona de los abuelos maternos, tío materno y pareja actual del accionante. En la inteligencia que al ordenar la citada probanza, esta autoridad considerando la existencia de diversa evaluación sistémica realizada dentro del mutireferido expediente ***** del Juzgado Tercero Familiar Oral de este distrito judicial, se solicitó se realizaran las mínimas entrevistas posibles, necesarias para responder a las interrogantes planteadas por esta autoridad y evitar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

revictimizar y se hagan mayores intervenciones a las necesarias, principalmente a los menores de edad, que ya han sido evaluados en el citado procedimiento; y al respecto, se colige de la valoración solicitada lo siguiente:

De acuerdo a los datos obtenidos en los instrumentos de evaluación al señor ***se desprende que:**

“[...]”

El señor [REDACTED] sabe quién es, en qué lugar se encuentra y día en curso, por lo que se puede inferir que se apreció ubicado en las esferas de tiempo, espacio y persona. Su memoria a corto y mediano plazo se percibió preservada, ya que logró evocar recuerdos de acontecimientos importantes sin dificultad. Su lenguaje fue claro, de tono y curso moderado. El contacto con la realidad se encontró preservado.

Se determina que los rasgos de su personalidad más destacados, de acuerdo a las aplicaciones suministradas y observación clínica son:

Acerca de su actitud ante la valoración que se realizó de su persona, pareciera no tener interés especial en quedar bien ante el examinador, deseando ser sincero en sus contestaciones. Contestó de forma consistente y prestó la atención debida al contenido de los ítems.

Se describe como un individuo que ve las necesidades de los que le rodean, y se compromete cuando lo cree adecuado y oportuno. A menudo le cuesta recibir elogios verbales, aunque a veces consigue admitirlos. En ocasiones cree que no tiene cualidades dignas de aprecio, no teniendo confianza en sí mismo. Tiende a comprender a los demás, procurando no herir los sentimientos de los que le rodean. A veces se muestra susceptible, intransigente y escéptico.

Ante determinadas circunstancias llega a tener cambios de humor muy acusados, que van de la alegría a la tristeza, de la irritación a la fatiga. Sus puntuaciones indican que puede estar viviendo un nivel moderado de estrés como resultado de dificultades en alguna área vital.

Habitualmente se adapta bien a los cambios, manteniendo un equilibrio entre lo nuevo y lo desconocido, incorporando a su vida ideas y valores nuevos, mientras que en otros se mantiene apegado a lo tradicional. A veces tiene dificultades para aceptar y asimilar que no se cumplan sus expectativas.

Con respecto a su destreza en la resolución de conflictos, ante determinadas situaciones puede ser poco resolutivo, bloqueándose ante algunos problemas, en ocasiones se vuelve poco flexible y se empeña en defender soluciones poco realistas e inadecuadas. Muestra un control razonable sobre sus impulsos y conductas.

En cuanto a sus habilidades sociales, prefiere la compañía de los otros, teniendo gusto por las reuniones, sintiéndose cómodo en situaciones sociales que requieren su presencia y tener que comunicarse.

En relación a su capacidad de resolución de duelo, puede no reconocer aspectos negativos de lo perdido, por lo que pudiera tener cierta incapacidad para superar los hechos o situaciones traumáticas.

Referente a su capacidad de establecer vínculos afectivos y habilidades parentales, sus puntuaciones están relacionadas con un apego inseguro, el cual pudiera ser ansioso, ya que su nivel de exigencia es tan alto que provoca alejamiento de los que le rodean, llegando a depender emocionalmente de otros relegando su individualidad. Suele ser celoso y desconfiado.

Sin embargo, durante la valoración los descendientes externaron aspectos positivos de los encuentros con su padre, apreciándose un grado de apego de éstos hacia el progenitor. Asimismo, se han mostrado tranquilos, cómodos y seguros durante el servicio de convivencia supervisada de forma presencial, además de contentos y entretenidos con las actividades que realizan con su papá. Generalmente tiene apoyo por parte de la familia y los amigos. Reconoce grandes dificultades en su día a día, y percibe una clara necesidad de ayuda para tratar estos problemas.

“[...]”

Respecto de*** , de acuerdo a las entrevistas realizadas, se desprendió que:**

“[...]

La señora [REDACTED] se encontró ubicada en las esferas de tiempo, espacio y persona, es decir, sabe quién es, el lugar en que se encuentra y el día en curso; además, de poder evocar recuerdos de acontecimientos importantes sin dificultad y de una manera estructurada, por lo que su memoria a corto y mediano plazo se ostentó preservada. Su pensamiento fue funcional, es decir, expresó un lenguaje verbal claro, de tono y curso variable. Su contacto con la realidad fue apropiado.

Con base a la observación clínica y las aplicaciones proporcionadas, se determina que los rasgos de su personalidad más destacados son:

Acerca de su actitud ante la evaluación que se realizó de su persona, pareciera no tener interés especial en quedar bien ante el examinador, deseando ser sincera en sus contestaciones. Contestó de forma consistente y prestó la atención debida al contenido de los ítems.

Se describe como una persona que se preocupa por las necesidades de otros Referencia 23435602 en cuenta y se compromete en la ayuda a los demás. En - admitir cumplidos, no verbalizando lo que le - cualidades dignas de apreciación.

teniendo poca confianza en sí misma. Tiende a comprender a los demás, procurando no herir los sentimientos de los que le rodean.

Se adapta bien a los cambios y situaciones nuevas, soliendo participar en experiencias novedosas. No obstante, ante determinadas situaciones puede presentar cambios de humor, que van de la alegría a la tristeza, de la irritación a la fatiga.

Dependiendo de factores disposicionales o situacionales puede actuar en ocasiones con flexibilidad y en otras con cierta rigidez. Sus puntuaciones sugieren la existencia de una experiencia pasada relacionada con un acontecimiento traumático perturbador, que continúa siendo una fuente de malestar y produciendo episodios recurrentes de ansiedad o depresión.

Con respecto a su destreza en la resolución de problemas, si bien en ocasiones suele tomar decisiones acertadas por su capacidad de planificar, controlar y decidir, en otras no consigue controlar sus reacciones e impulsos, lo que le puede llevar a tomar decisiones apresuradas o inadecuadas. Refleja un control razonable sobre la expresión de la ira y la hostilidad.

En cuanto a sus habilidades sociales, suele evitar o se siente incómoda en situaciones sociales, evitando comunicarse, o se inhibe en compañía de otras personas. Pero en otras ocasiones es abierta en sus relaciones, y generalmente perdona a los demás. En relación a su capacidad de resolución de duelo, suele reconocer y expresar los sentimientos provocados por las pérdidas y los cambios, y superar su dolor en un tiempo razonable.

Referente a su capacidad de establecer vínculos afectivos y habilidades parentales, sus puntuaciones están relacionadas con un apego inseguro, el cual puede ser ansioso, ya que se trata de personas que dependen emocionalmente de otros relegando su individualidad, tiende tanto a unirse afectivamente a los demás, que cuando se produce una separación le desestabiliza emocionalmente. El miedo a la soledad y el abandono puede llevarle a una búsqueda continua de lazos afectivos. No obstante, durante la valoración se apreció mantiene una relación cercana y amigable con sus descendientes, teniéndole éstos confianza en cuanto a la expresión de sus emociones e inquietudes, sintiéndose seguros y cómodos en compañía de su madre.

Asimismo, la progenitora se ha mostrado interesada en el sano desarrollo de los niños, así como, en su estabilidad emocional, ya que si bien ha presentado dificultades para atender a los cambios de conducta de su hijo y a las inquietudes que llega a tener éste, ha buscado la madre distintas alternativas para apoyarlo, como lo es el buscarle atención psicológica. Generalmente tiene apoyo por parte de la familia y los amigos, siendo a su decir, sus principales redes de apoyo los abuelos maternos, así como, la abuela paterna. Asimismo, reconoce la necesidad de efectuar algunos cambios, teniendo una actitud positiva hacia la posibilidad de cambio personal y acepta la importancia de la propia responsabilidad.

[...]”

**En cuanto a lo dicho por los menores
*****y***** de apellidos ***** se observó lo que
sigue:**

“[...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR O

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Niño [REDACTED]

Consiguió referir su nombre completo, edad y día y mes de su fecha de nacimiento, pero no el año. Asimismo, proporcionó información de las personas con las que convive cotidianamente. En cuanto a su madurez, se apreció tiene capacidad de expresar sus emociones, inquietudes y necesidades, así como capacidad cognitiva y conductual de acuerdo a su edad.

De la aplicación que se le fue realizada, se concluyó que:

Llega a presentar un grado de culpabilidad leve, acorde a su edad.

En cuanto al ámbito educativo, pareciera sacar malas notas, y estudiar poco.

Referente a sus habilidades sociales, se caracteriza por la despreocupación, adversidad o choque a la normativa social. Por lo que suele relacionarse con poca gente, mostrándose introvertido.

Presenta un grado de insatisfacción en cuanto al clima del hogar y la relación de los padres entre sí. La educación impartida por su padre es apreciada como basada en el amor, en el cuidado y desarrollo de la autonomía y libertad del hijo; pero a la vez llega a sentirse abandonado, desconsiderado, con falta de atención, comunicación o afecto. Por otra parte, la educación impartida por su madre es percibida como basada en el amor, en el cuidado y desarrollo de la autonomía y libertad del hijo, y en proporcionarle una normativa adecuada. Pero también se caracteriza por la frecuencia de conductas de seriedad, castigo y rechazo, sintiéndose abandonado, desconsiderado, con falta de atención, comunicación o afecto.

Niña [REDACTED]

La niña consiguió referir su nombre completo y edad, más no su fecha de nacimiento, lo cual se considera esperado a su edad. Logró proporcionar información de las personas con las que convive cotidianamente.

En cuanto a su madurez, se apreció tiene la capacidad de externar sus emociones, inquietudes y necesidades, así como, sus deseos, contando con una capacidad cognitiva y conductual de acuerdo a su edad. Referente a sus funciones sensoriales, se encontraron preservadas, esto quiere decir que no se percibió alteración alguna al momento de ver, hablar o escuchar. Con respecto a su comportamiento, se exhibió atenta, sonriente y de buen ánimo durante la sesión, accediendo a brindar información, así como, interactuando con la suscrita.

En cuanto al diagnóstico social de *** , se destaca**

lo siguiente:

“[...]”

Dentro de la presente evaluación, se concluyó que [REDACTED] con estudios medio superior, contando con una técnica en enfermería, es una persona que se encuentra en unión libre. Se confirmó que es económicamente activo tanto el progenitor como su pareja sentimental, desempeñando el puesto de enfermeros en el ISSSTE y que por dicho puesto, siendo que perciben un ingreso mensual que le permite dar cobertura a sus necesidades esenciales, siendo a su vez, su red de apoyo económica y moral. De otras percepciones, al mismo tiempo, refirió el evaluado que brinda la pensión alimenticia para las necesidades básicas de sus hijos.

En cuanto al sistema familiar del señor [REDACTED] se informa que es de tipo reconstruida, dado que habitan sus hijastros y su pareja en una casa propia. En cuanto al domicilio donde habitan se localiza dentro de una zona urbana, en sus calles cuenta con pavimentación y alumbrado público, siendo el inmueble a nombre de su pareja sentimental, esto es, de la señora [REDACTED] Dicho lugar cuenta con el mobiliario preciso para satisfacer las necesidades de los que ahí habitan, encontrándose en un estado regular de higiene, con funcionamiento de los servicios públicos.

En los temas concernientes a la salud, se determinó que tanto los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] están afiliados al ISSSTE y al mismo tiempo, los hijos del progenitor de apellidos [REDACTED] son beneficiarios del servicio médico, infiriéndose que ambas personas no tienen afectación alguna en su habitualidad.

[...]”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR O

De tal manera que, en lo que se refiere a los entornos de los padres, se responde que el entorno de la señora [REDACTED] es el más conveniente para el cuidado de los niños de apellidos [REDACTED] dado que de las visitas domiciliarias, de la información recabada y analizada en ambos asuntos de evaluación sistémica, se determinó que el entorno familiar de la madre resulta ser propicio para el sano crecimiento de los hijos, en vista de que en dicho inmueble, la familia cuenta con una vivienda con los espacios, mobiliario, servicios públicos y condiciones de higiene en buenos términos, lo que le permite que puedan gozar de lo necesario para atender a su

cuidado, tanto físico, emocional y material. De igual modo, del análisis de información, del entorno materno, es que los hermanos de apellidos [REDACTED] lo identifican como un entorno gratificante y seguro, identificando que cuentan con redes de apoyo para su cuidado y atención, y en donde se relacionan con sus familiares cercanos, siendo que precisaron sentirse a gusto bajo el cuidado de su madre y abuelos maternos.

2. Quién de los progenitores es el más apto para detentar la custodia de los menores.

Conforme a los resultados de las evaluaciones realizadas a la familia [REDACTED], si bien, se informa que el señor C [REDACTED] cuenta con las habilidades parentales para cubrir las necesidades de sus descendientes, sin embargo, el padre no refirió una situación como tal en la que se pondría en riesgo a sus hijos en el entorno materno, sino que dichos asuntos legales han sido derivados del distanciamiento que ha existido entre los padres y los desacuerdos en los asuntos legales de convivencia, y que fue a raíz de ello, que el padre promovió la custodia de los niños; y en lo que concierne a la señora [REDACTED] se logró dilucidar que cuenta con las competencias parentales respecto a sus descendientes, es la principal figura de cuidado y protección de sus hijos, tal como de alimento, educación, recreación y de salud durante el tiempo que han permanecido con ella; además, los niños reconocieron a dicho entorno y figura parental como los principales medios que fomentan su estabilidad mediante un vínculo y apego seguro, determinándose que el desarrollo de ellos en dicho contexto ha sido benéfico, y dado que identifican un entorno con redes de apoyo propicias para su pleno crecimiento.

De tal manera que, se concluye que la señora [REDACTED] es la más apta para detentar la custodia de los niños [REDACTED] lo anterior debido a que es quien se ha encargado de brindar a sus descendientes los cuidados necesarios para la edad y condición que ellos representan.

Para lo cual se recomienda que, en caso de continuar con la custodia de los niños en causa, es importante que dicha figura promueva y fomente la relación de padre e hijos, y que dé escucha a las inquietudes de sus descendientes, para que pueda desarrollar favorablemente el lazo filial con ellos.

3. En su caso, se lleve a cabo o se responda si cuentan con la madurez suficiente los menores para intervenir directamente en este procedimiento y ser escuchados por esta autoridad.

De acuerdo con los resultados que se obtuvieron en las entrevistas y perfiles psicológicos de los niños [REDACTED] se encontró que cuentan con la capacidad cognitiva y conductual suficiente para formarse un juicio propio y así poder emitir opinión ante ese H. Juzgado; lo cual deberá ser cumpliendo con los requisitos del *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescente*, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. En ese sentido, y las demás interrogantes que ya se respondieron en la diversa evaluación realizada en el expediente interno [REDACTED] deducido del expediente judicial [REDACTED] del Juzgado Tercero de juicio familiar oral de este Tercer Distrito Judicial, si sostienen aquellas conclusiones conforme a las evaluaciones, pruebas y demás entrevistas realizadas, para que únicamente se realicen las mínimas entrevistas que sean necesarias para ahora responder las interrogantes materia de este procedimiento y evitar revictimizar y que se hagan mayores intervenciones de las necesarias, sobre todo a los menores inmersos en la causa, quienes ya han sido evaluados en aquel procedimiento.

Se responde que a partir de los resultados de la presente tasación, los resultados y recomendaciones realizadas en la diversa evaluación que consta en el expediente judicial número [REDACTED] que actúa dentro del Juzgado Tercero del juicio familiar oral del Tercer Distrito Judicial, es que se recomienda, salvo mejor opinión de su Señoría, que el servicio de convivencia de entrega-recepción se continúe en dicha modalidad en el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el que prevalezcan los encuentros de

[REDACTED]

Por lo anterior, se considera necesario se continúen atendiendo las recomendaciones plasmadas en los resultados de la anterior evaluación psicológica con enfoque sistémico (expediente interno [REDACTED]) respecto a la atención psicológica a la familia [REDACTED] en donde se hizo mención se puedan trabajar los siguientes objetivos:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como, sus roles.
- Incremento de habilidades de escucha y resolución de problemas.
- Incremento de habilidades parentales.
- Comunicación asertiva, a fin de mejorar su relación como padres de familia.
- Abordar de una adecuada manera las inquietudes que sus descendientes pudieran llegar a tener, atendiendo su edad.
- Concientizarse de la importancia de no involucrar a sus hijos en las cuestiones que correspondería a adultos abordar.
- Fortalecer y fomentar el vínculo con ambos padres.

Para lo cual, es importante que el profesionista a cargo de dicho tratamiento terapéutico pueda emitir a esa H. Autoridad los reportes de avances y resultados alcanzados con la familia. Asimismo, en cuanto a la recomendación a que los señores [REDACTED] y [REDACTED] acudan a un "Taller para el Desarrollo de Competencias Parentales", impartido en el Sistema Estatal DIF Nuevo León, a fin de tener un adecuado desenvolvimiento como padres, a fin de favorecer el estado emocional de sus hijas.

Por último, que se tomen las medidas necesarias por medio de ese H. Juzgado, para que ambos contendientes cumplan fielmente con lo establecido, y que en dado caso que no acaten las órdenes judiciales, se les informe de las consecuencias legales que les traería el no hacerlo.

[...]"

Terminando por hacer las siguientes recomendaciones:

"[...]"

- Se recomienda, salvo su mejor opinión, que los niños continúen bajo la guarda y custodia de la señora [REDACTED] en virtud de que, puedan mantener un entorno familiar de estabilidad, apreciándose que a la madre ha demostrado habilidades parentales y redes familiares de apoyo sólidas y cercanas para garantizar la atención de manera adecuada a las necesidades de sus descendientes, y misma que ha manifestado ser la principal figura de protección, siendo reconocido por los hijos como un entorno benéfico para su pleno desarrollo.
- Por otra parte, es necesario que se tomen las medidas necesarias para que los señores [REDACTED] y [REDACTED] mantengan una relación y comunicación de respeto entre sí, dado que se encontró en el sondeo vecinal de la presente evaluación, que se continúa con la dinámica familiar en la que el progenitor y su pareja tienen frecuentemente altercados con gritos, e incluso insultarse entre ellos, cuando sus hijos están presentes; por lo que, se concluye que al momento dicho domicilio no es apto para que los niños convivan ahí, siendo importante que los hermanos [REDACTED] no acudan a ese inmueble por dichas circunstancias familiares que son perjudiciales para su desarrollo, al ser expuestos a violencia intrafamiliar (de tipo verbal) de su padre con su actual pareja.



- Se considera necesario que los señores [REDACTED] y [REDACTED] (pareja del progenitor) acudan de manera inmediata a una terapia psicológica de pareja, en donde puedan generar vías asertivas de comunicación, así como, mejoren sus habilidades de escucha y comprensión mutua, que les permita mantener una relación amorosa sana. Lo anterior, buscando mejoren su entorno y de esta forma pueda ser un entorno adecuado para los niños inmersos en el proceso.
- Se recomienda, salvo mejor opinión de esa H. Autoridad, aperebir a los señores [REDACTED] y [REDACTED] así como a cualquier persona de los entornos familiares, para que no involucren en las cuestiones legales, económicas, ni de cualquier otro conflicto familiar a sus hijos, con el fin de evitar afectación emocional y/o psicológica en ellos.
- Es menester que, la señora [REDACTED] permita y coadyuve para que la relación entre los niños [REDACTED] y su progenitor continúe fortaleciéndose mediante los servicios de entrega-recepción, lo anterior debido a que resulta ser lo más favorable para el desarrollo psicológico, emocional y social de los hijos, y que a la vez, el padre se involucre activamente en otros aspectos de la vida de ellos.
- Así mismo, es importante que, los progenitores establezcan una comunicación de tipo asertiva, compartan información necesaria respecto a sus descendientes, creando una relación de sinergia y colaboración en cuanto al bienestar de los hijos de ambos, en la que ambos participen en la atención y protección a las necesidades de los niños.

[...]"

➤ **Observaciones al psicólogo**

En el entendido de que, durante el desahogo de la audiencia respectiva la psicóloga realizó, ante las observaciones realizadas por la parte actora, la representación social, así como la propia juzgadora, las aclaraciones que en lo medular enseguida se exponen:

El actor, cuestionó sobre lo siguiente:

¿Hasta qué fecha se analizaron lo que son las convivencias?; ¿El reporte, cuando fue remitido?; ¿Por qué no se analizó la conducta de los menores que no se querían ir a convivir con su papá en el reporte de convivencia del 25 veinticinco de noviembre de 2023 dos mil veintitrés?; ¿Se analizó si la pareja del progenitor sufre de violencia familiar?

Respondiendo al efecto la psicóloga encargada de la evaluación lo siguiente:

"[...] hasta el momento en que se realiza el reporte; el reporte tiene fecha de 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés; al momento de realizar la evaluación se realiza una parte de análisis de la convivencia, pero hay que considerar los procesos de revisión del reporte, no se plasma cada uno de los reportes pues ya está el análisis del reporte de convivencia de una manera general, leyéndose cada uno de los reportes de cada convivencia además tenemos contacto con el profesionista encargado del servicio, no recuerda la fecha en que se analizó con el profesionista la convivencia; con la pareja del progenitor se realizó la misma valoración (entrevistas, pruebas psicológicas) y se allego su perfil psicológico y sí se abordó en entrevista situaciones de

posible violencia; al momento de ser abordado lo relacionado a la relación de pareja, no pueden determinar si es víctima o no de violencia familiar, ella lo que refería era solo problemas de parejas. [...]"

Cuestionamientos por parte de la suscrita: Se detectó la posibilidad de que la relación de pareja del actor pudiera ser un factor de riesgo para los menores?

Respuesta por parte de psicóloga:

"[...] lo que pasa que en una evaluación anterior se abordaron posibilidades que si la convivencia podía avanzar se limitara hasta que la relación del progenitor con su pareja actual se fortaleciera, nosotros hicimos una recomendación de terapia de pareja, para cuidar de que el entorno fuera viable y sano para los menores [...]"

➤ **Observaciones al aspecto de trabajo social.**

Cuestionamiento por parte del accionante por conducto de su abogado: ¿Quién acudió al sondeo vecinal?; en base a la entrevista ¿Usted determinó que la pareja del progenitor era víctima de violencia?; ¿Cómo se arribó a esa conclusión?, ¿Qué ¿fue lo que mencionó el vecino que se vivía en la casa?, ¿no se recomendó una evaluación para determinar si la pareja del progenitor era víctima de violencia familiar?

Respondiendo al efecto la trabajadora social encargada de la evaluación lo siguiente:

"solamente la trabajadora social, es la única que acude; retomando lo que se dijo en el reporte, es una dinámica lo que se describió que existen gritos , insultos, durante la entrevista no se recabaron datos que pudieran determinar que hubiera una situación de violencia, pero hay una dinámica de la pareja; de acuerdo al análisis de información y a partir de lo que resulto de una evaluación anterior a la familia, en vista de que se actualiza la información en cada evaluación y se volvió a recabar lo mismo con los vecinos, por lo cual se realizaron ciertas recomendaciones para que esa dinámica pudiera mejorar; para esta evaluación se entrevistaron a dos personas, mencionaron que existen gritos, hay ofensas entre ellos y palabras que pudieran considerarse como tal, solo lo describió general, fue el dicho del vecino; se recomendó terapia; no se recomendó evaluación, porque en la elaboración de perfiles no arrojó como tal, dentro de los perfiles realizados en el área de psicología, no se arrojó como tal. [...]"

Cuestionamientos del agente del ministerio público:

¿Por qué si hay dicho de los vecinos de ofensas, no se puede clasificar como violencia?

Respuesta de trabajadora social: "se recomendó terapia."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno, primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo es una profesionista con estudios de psicología, y otra en el área de trabajo social; segundo, porque los contendientes, se sometieron a la evaluación; tercero, porque la misma reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, técnicas utilizadas, la forma de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas que no contienen contradicciones y, lo medular, las conclusiones obtenidas y, de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del actor, la demandada y la menor, así como su entorno social, familiar y económico, mediante entrevistas estructuradas y pruebas proyectivas, con la duración y sesiones suficientes además de aplicar las que eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, quién resulta ser más apto para tener la custodia de los menores ***** y ***** de apellidos *****.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno conforme a lo prescrito en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 de la codificación procesal civil vigente en la Entidad, dado que su contenido es claro, congruente, por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, destacándose que dicho reporte, por lo que hace a la evaluación fue emitida por dos especialistas, una en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambas debidamente acreditadas con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“[...] Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..

..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia [...]"

Máxime que dicho centro fue creado, entre otras, para realizar la función de **rendir dictámenes en psicología con enfoque sistémico** como el de mérito, de ahí el porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal como lo establece el artículo 59 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar, que en lo conducente dispone:

“[...] Artículo 59.- De la evaluación psicológica con enfoque sistémico.

1. La evaluación psicológica con enfoque sistémico es el procedimiento en el que, a la par de las evaluaciones psicológicas, se practica una investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, familiar nuclear y extensa, en los ámbitos social, escolar, laboral y médico. [...]"

Con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 36 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que en lo conducente dice:

“Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás personal administrativo que decida el Pleno, según se estime necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familia serán miembros honorarios de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad, podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean designados por las autoridades judiciales a las que les corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán remuneración adicional por su participación en cada asunto.”

Además de lo anterior, su valor radica también primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo son las profesionistas con estudios



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de psicología, además de trabajo social adscritas al Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado, con experiencia basta en la experticia según lo narrado; segundo, porque ambos contendientes se sometieron a esa evaluación, asistiendo a las citas, tercero, porque la evaluación en comento reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, la manera de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas, así como lo medular, las conclusiones obtenidas; de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad de la accionante, la demandada, los menores, mediante entrevistas estructuradas, pruebas proyectivas, además de aplicar las que -en opinión de los profesionistas- eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, quien de los progenitores es el más apto para detentar la custodia de los menores inmersos en la causa

En efecto, debe establecerse que esta prueba cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, conforme al método en que son realizadas, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por ende, tomando en cuenta que tal probanza es una prueba de libre convicción, entonces, su apreciación debe fundarse en la sana crítica -que en su sentido formal es una operación lógica-, que es lo mismo que las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez, es decir, que el análisis debe realizarse con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; lo que impide al juez decidir a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Razones, las anteriores, por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al reporte emitido por las referidas profesionistas, para tener por acreditado que, atendiendo al interés superior de los menores ***** (madre) en la actualidad es la más apta para detentar la guarda y custodia de dichos menores, en virtud de que es quien se ha encargado de brindar a sus descendientes los cuidados necesarios para la edad y condición que ellos presentan; pues si bien el accionante cuenta con las habilidades parentales para cubrir las necesidades de sus hijos, sin embargo, este no refirió una situación en la que se pondría en riesgo a sus hijos en el entorno materno, sino que los asuntos legales han sido derivados del distanciamiento existente entre los padres y los desacuerdos en el tema legal de la convivencia, a raíz de ello es que el accionante promovió la presente demanda de custodia; empero se recomendó como importante se promueva y fomente la relación padre-hijos y se dé escucha a las inquietudes de los menores, para que puedan desarrollar un lazo filial con ellos la convivencia del padre; diferenciando con todo esto las profesionistas la razón por la cual es más apta, **en este instante**, la madre, para detentar la custodia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 309, 379, 1008 y 1018 del Código Procesal en comento.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 414 bis del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* estatuye que quien juzga debe escuchar la opinión de los infantes conforme a su edad y madurez, para así resolver de acuerdo con su interés superior, por lo que se estima pertinente observar el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*² que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió como una herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados del modelo social y de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dispuestos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

² Apreciable en el siguiente hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Particularmente, el protocolo hace una interpretación literal del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*³, en donde explica que tal derecho no sólo implica la oportunidad de que ese grupo exprese su opinión en los asuntos que les afecten, sino que dichas manifestaciones realmente sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez⁴ y que, para que esto ocurra, no puede partirse de la premisa de que niñas, niños y adolescentes son incapaces de expresar sus propias opiniones⁵.

Además, en dicha herramienta orientadora se explica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión *****/*****, optó por utilizar el término “participar” y no solamente ser “oídos o escuchados”, ya que, el primero de ellos comprende tanto la escucha como que sus opiniones sean tomadas en consideración en función de su edad y madurez.

Sobre tan importante derecho de los menores *****, tenemos que en el caso particular, de lo expuesto por las partes hicieron alusión al diverso procedimiento judicial en que se encuentran inmersos y que se ha venido mencionado a lo largo de la presente determinación, consistente en el expediente judicial ***** del índice del Juzgado Tercero Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial, y sobre el cual refirieron se había efectuado una evaluación psicológica con enfoque sistémico, así impuesta de las constancias remitidas por parte de dicha autoridad, en virtud de haber sido solicitadas por la suscrita como medio para mejor proveer, para contar con todo elemento probatorio que pudiese tener injerencia con la determinación que aquí habrá de tomarse, se aprecia la existencia particularmente de la escucha de menor.

En esa tesitura, obran en autos los informes y anexos allegados en fechas:

- 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, remitiendo mediante oficio electrónico, copia certificada de todo lo

³ **Artículo 12.** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, op. cit., párrafo 200; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párrafo 230.

⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, op. cit., párrafo 20.

⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit., p. 20.

actuado dentro del referido expediente ***** del índice de su juzgado, hasta el día 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés.

- 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, remitiendo de manera física, copia certificada de todo lo actuado dentro del referido expediente ***** del índice de su juzgado, con actuaciones hasta la fecha 2 dos de febrero del año en curso.
- 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, remitiendo copia certificada de DVD en la cual se contiene la diligencia de escucha de menor, suscitada en el citado expediente *****.

Constancias que con antelación fueron valoradas y que en lo que aquí interesa cobra relevancia particularmente la diligencia de escucha de menor la cual tuvo verificativo el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, con lo cual se verifica que en diverso expediente ***** los menores inmersos en la causa, fueron escuchados de manera directa por la autoridad, a través de la audiencia correspondiente.

Bajo ese panorama, tomando en consideración que a la fecha los menores *****ya han sido entrevistados por diversa autoridad, en opinión de esta autoridad no se estimó necesario la realización de una participación directa por parte de los menores ante esta autoridad, ello en aras de salvaguardar la integridad psicológica y emocional de los menores, y no exponerlos a una constante intervención directa ante la autoridad, lo cual generaría una re victimización, ante la constante citación y repetitiva interrogante sobre su situación familiar.

Máxime que de las constancias que integran el presente asunto y que se corrobora con la documental remitida por mi homologa, es claro que la conflictiva que en la actualidad y desde hace años impera lo es la suscitada entre los contendientes con motivo de la convivencia entre padre e hijos, más no una situación de riesgo para los menores al encontrarse en el entorno materno.

Por ello se estima innecesario someter a los menores a una nueva intervención directa ahora ante la suscrita, sin que con ello se violente su derecho de participación, pues el mismo ha quedado garantizado en el presente asunto, a través de las diversas entrevistas que le fueron efectuadas por las profesionistas adscritas al Centro Estatal de Convivencia Familiar y que se encuentran



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

incluidas en el reporte final de la evaluación psicológica con enfoque

sistémico obrante en autos, y del cual esta autoridad se ha impuesto, tomando en consideración lo que a través de la misma se arroja; de ahí que, resulta por demás claro que a través de dicha evaluación se conoce la opinión de los citados infantes, así que de esta manera se respeta su interés superior, en cuanto al derecho que tiene de participar en los procedimientos que conciernen a sus derechos, tomando en cuenta además que en la tantas veces referida evaluación, no se hizo patente que los menores se pudieran ver afectados de mantenerse bajo la custodia de su madre.

Igualmente a través de los diversos reportes emitidos por el citado centro con relación a la convivencia pactada en el asunto ***** del cual obra copia en autos, misma que se encuentra en la modalidad de entrega-recepcion; siendo a través de dichas actuaciones que se encuentra reflejado el sentir de los menores y la propia participación directa ante la citada autoridad brindan un panorama sobre ese sentir de los niños.

Lo que antecede con fundamento en los criterios cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁷

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.⁸

Asimismo es el caso señalar, que no se pasa por alto, que a través de su escrito de demanda, el accionante señaló que a sus menores hijos debía designársele un tutor así como que debía darse intervención a la representación coadyuvante de

⁷ Época: Décima Época Registro: 2003657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.46 C (10a.) Página: 1905.

⁸ Época: Décima Época Registro: 2009010 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.) Página: 383.

procuraduría, lo cual guarda una estrecha relación con el derecho de participación del que ahora hablamos, sin embargo, como se dijo, la participación de los menores se ha evidenciado particularmente a través de las referidas actuaciones, asimismo durante el presente asunto ha mantenido su intervención el agente del ministerio público adscrito a este juzgado, representación social en quien también recae la tarea de salvaguardar se proteja el interés superior de los menores, y que en todas las etapas del presente juicio ha tenido la intervención correspondiente, haciéndose palpable su participación a través de sus escritos de desahogo de vista, así como su participación directa en las diversas audiencias celebradas en el presente asunto. De ahí que no se estima necesario el nombramiento de un tutor e intervención de la representación coadyuvante para los menores inmersos en la causa, pues en todo momento, se han encontrado representados dentro del presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.⁹

- **Resolución a la acción reclamada.**

Frente a esta panorámica y del resultado obtenido del material probatorio desplegado en este asunto, **se concluye que en este momento la persona más apta para detentar la custodia de los menores *****es su ascendiente mujer *******, a quien debe concedérsele la custodia de dichos infantes, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

De acuerdo a las constancias que obran en autos desde que los menores nacieron han estado bajo el cuidado de su madre, y si bien la misma labora, esta cuenta con una red de apoyo para el cuidado de los menores, la cual se conforma por los padres y hermano de la enjuiciada, desprendiéndose que en el caso concreto, es la madre la principal figura de cuidado y protección de

⁹ Registro digital: 2012592. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sus hijos, reconociendo los menores a dicho entorno y figura parental como los principales medios que fomentan su estabilidad mediante un vínculo y apego seguro, quedando determinado que su desarrollo en dicho contexto ha sido benéfico, pues identifican un entorno con redes de apoyo propicias para su crecimiento; en tanto que sabemos que el demandante si bien cuenta con las habilidades parentales para cubrir las necesidades de sus hijos, este también labora por lo que no sería él mismo quien se encargue del cuidado de sus menores hijos, pues incluso en el desarrollo de la evaluación sistémica rendida en autos, se aprecia la manifestación del accionante así como de su pareja, que para el caso de tener a los menores, buscarían una persona que los apoyara en el cuidado de los menores, a quien pagarían por ello, lo que denota el demandante no cuenta con una red de apoyo, que resulten conocidos para los menores y con quienes guarden una relación.

En el entendido de que si bien el actor no representa un riesgo para los menores, y tiene habilidades parentales para su cuidado, se insiste, en función al interés superior de los menores, no se estima conveniente cambiar a los menores del ambiente en el que se ha desarrollado, pues en este momento se considera por los profesionistas en psicología que la demandada cuenta con habilidades para el cuidado de los menores.

Aunado a lo anterior, quedó patentizada la problemática existente entre los contendientes, no existe comunicación asertiva, al no existir vías de comunicación entre ambos, lo que podría considerarse perjudicial en este momento para el adecuado desarrollo de los menores.

Ahora bien, del material probatorio analizado, considera como la más apta a la madre, sin que el padre haya desvirtuado que eso sea lo más benéfico en su caso, comprobando que el cómo progenitor cuenta con mayores aptitudes para tener la custodia de sus hijos, o que es riesgoso que la demandada continúe detentando la custodia, pues incluso de la propia evaluación, como ya se ha hecho referencia, quedó evidenciado, que el accionante no refirió ni

en su demanda ni durante dicha evaluación, una situación como tal que ponga en riesgo a los menores estando en el entorno materno, sino que la presente controversia, deviene únicamente del distanciamiento entre los contendientes y los desacuerdos que entre ellos han existido dentro del diverso procedimiento de convivencia.

Así pues, retomando el resultado de la evaluación psicológica, tenemos que las especialistas terminaron por concluir que la madre es la más apta y adecuada para que los menores se desarrollen en lo subsecuente, esto es, que ella debe tener la posesión material de sus derechos de guarda y custodia de sus menores hijas.

Pues, lo cierto es que es su madre quien se ha encargado de los menores , siendo su figura de cuidado y protección, proporcionando alimento, educación, recreación, salud, durante el tiempo que han permanecido con ella.

Y aunque, como se dijo antes, no se señala algún riesgo por parte del padre hacia los menores, pero no resulta ser suficiente para que tenga la custodia, pues del resultado de la evaluación –y sin que exista otra prueba que evidencie lo contrario- se advierte que la madre cuenta con habilidades para su cuidado.

De lo que se puede colegir que si los menores actualmente se encuentran bien, es por el cuidado que ha recibido principalmente de su madre; por lo que, estas circunstancias redundan en un beneficio para los menores, y así considerar que en función a su interés superior, este resulta ser un entorno del que no se le debe separar.

Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias del caso, lo que irroga mayor beneficio para el crecimiento y desarrollo integral de los menores, en este momento, es que su madre siga detentando la custodia de ellos, claro sin impedir la relación paterno filial, promoviendo y fomentando la misma, la cual es sana para los menores y permitirá también abonar en su seguridad y desarrollo emocional, de manera que sientan



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que pueden contar con la presencia de su padre en cualquier momento, aun y cuando no viva a su lado; y para esto, es ahora la madre quien cobra importante relevancia, pues en beneficio de sus menores hijos debe fomentar y participar proactivamente en la relación frecuente entre padre e hijos, sin impedimentos y sin dificultarla a través de acciones negativas, tomando en cuenta que en la renuencia de los menores para ver a su papá, ella como custodiante debe influir positivamente para evitar esa postura en los menores, coadyuvando para que lo sucedido en el pasado, no trastoque la visión que los menores tienen de su progenitor, lo cierto es que ahora, quiere, debe y necesita estar presente en la vida de los menores.

Pues es importante recalcar que en ejercicio de una ponderación de derechos, como es el derecho a ejercer la patria potestad y el derecho de convivencia del padre, estos derechos de los adultos, pudieran resultar contradictorios a los de los infantes, y por ende ante dicha colisión, resultan los de los menores estar por encima de los derechos de los aquí contendientes, es por ello que al resolver la presente causa se atiende al interés superior de los menores, en su sano desarrollo y bienestar, a fin de no dañar su desarrollo físico y emocional.

Decisión. Bajo estas consideraciones, se declara **fundado** el **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)**, pues en función del interés superior de los menores, se ha podido determinar quién debe detentar la custodia de los mismos, en mayor beneficio para su desarrollo.

En cambio, propiamente se declara **infundada la custodia** promovida por ***** en contra de *****; debido a que se ha concluido a favor de la madre la custodia que como padre solicitó en relación a sus menores hijos, por lo que no obtuvo la custodia peticionada.

Pues si partimos de la base que ambas partes se encuentran legitimados para solicitar la custodia que nos ocupa, y al someter a la jurisdicción de este Tribunal el estudio de ese ejercicio, el objetivo de promoverlo es obtener resolución en la que se determine

judicialmente quién debe ejercerla, al existir controversia al respecto, ya que el juicio de custodia versa sobre determinar quién o quiénes son los más aptos para detentar la custodia, si solo el progenitor, o de manera compartida ambos contendientes, o algún otro familiar, de no ser idóneo el progenitor; es por ello que la acción es fundada, porque se resuelve la acción planteada (custodia de menor), e infundada para el accionante, pues no se le otorga la custodia, es decir, se niega ese ejercicio que solicitó al entablar su acción.

Así pues, que ante lo evidenciado por ambas partes, y demás constancias que obran en autos, para una **mayor protección** en el cuidado de los menores sujetos a la causa, con apoyo en el artículo 952 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, lo más conveniente al interés superior de los menores, y con el propósito de salvaguardar su integridad emocional, lo cual implica el hecho de que los mismos se encuentren en óptimas condiciones, tanto física como emocionalmente, en todo su entorno, -como se adelantó- lo es establecer la **guarda y custodia a cargo de ***** (madre de los citados infantes)** por las razones y motivos ya expuestos en párrafos que anteceden, y a virtud de considerarse lo más sano y adecuado para ellos, tanto en su desarrollo físico como psicológico; determinación que se toma -como se dijo- con base al interés superior de los menores y para salvaguardar los derechos de los mismos.

En efecto el interés superior juega un papel importante en esta clase de controversias en las que se encuentran involucrados sus derechos, pero para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que habiéndose examinado las circunstancias específicas del caso, es que con lo antes determinado que se ha llegado a una solución estable, justa y equitativa especialmente para los menores.

Lo que antecede tomando en cuenta los criterios que enseguida se exponen:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN
COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS
PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹⁰**

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA
DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO
DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE
MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO DE MÉXICO].¹¹**

***Convivencia para el padre, debido a que no ejercerá la
custodia.**

Al respecto, como ha quedado evidenciado en autos, conforme las constancias allegadas al presente expediente, se aprecia la existencia del diverso procedimiento judicial tramitado bajo el número de expediente ***** del índice del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, relativo al juicio oral de convivencia y posesión interina de menores, promovido por ***** en contra de *****, respecto de los menores ***** y ***** de apellidos ***** procedimiento que a la fecha se encuentra concluido mediante convenio de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, y en virtud de los términos del citado convenio en fecha 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, la citada autoridad dictó el proveído correspondiente en torno a la convivencia padre e hijos, quedando en la actualidad establecida en la modalidad de entrega-recepción con intervención del Centro Estatal de Convivencia Familiar; por tanto, ante la existencia de dicho procedimiento en el cual ya se encuentra establecido un régimen de convivencia definitivo entre ***** y sus menores hijos, no es el caso realizar pronunciamiento alguno en torno a un régimen de convivencia, sino que únicamente es el caso declarar, que subsiste en sus términos el régimen de convivencia previamente establecido en el citado procedimiento *****, subsistiendo por ende, las prevenciones y apercibimientos que en dicho procedimiento se

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2006791 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217

hayan realizado en torno al régimen de convivencia que en la actualidad rige; y cualquier cambio de modalidad es ese juicio en el que corresponde.

Por otro lado, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la custodia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores a petición de parte legítima o del Ministerio Público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtir alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el procedimiento respectivo.

Por otro lado atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico, se exhorta a *********, a fin de que atienda las mismas respecto de la relación que mantiene con su actual pareja *********, así como para que atienda la sugerencia de terapia psicológica de pareja, que sobre dicha relación sentimental se sugiere.

Así mismo se apercibe tanto a ***** prescindir de involucrar a los menores en aspectos relacionados al juicio, aspectos económicos y/o cualquier otro conflicto familiar, por las repercusiones emocionales que podrían ocasionar en los niños, así como que exhorten al resto de la familia y cualquier persona de sus entornos familiares, a fin que acaten lo anterior.

Igualmente se apercibe a ********* para que permita y coadyuve en la relación entre los niños ********* y su padre, y la misma se continúe fortaleciendo a través del servicio de convivencia que rige en el diverso procedimiento judicial ********* tramitado ante diversa autoridad; **al señor *******, se le conmina para que se involucre activamente en los aspectos de la vida de los niños



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

*****. Todo lo anterior a fin de procurar una niñez sana y feliz,
pues todo repercute en la vida actual y futura.

En consecuencia, se ordena **prevenir a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo y cumplan con las recomendaciones a las que fueron conminados.

Se exhorta a los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la custodia determinada respecto de los menores, ya que no son un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que **exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de los menores**; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de los menores; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dichos infantes, además de comentarios negativos que desacreditan a uno de los progenitores frente a los menores, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con los niños, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de los infantes, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de los menores.

Así mismo, y no obstante lo anterior, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquier de los medios que se estimen idóneos para el exacto cumplimiento de las

determinaciones judiciales, con apoyo en el numeral 42 de la ley procesal civil.

Todo lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia.

Octavo: Ajuste y/o modificación de la presente determinación. Se hace del conocimiento de los contendientes que la guarda y custodia, que se decreta en este veredicto, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Noveno: Gastos y costas. Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre custodia y convivencia de menores de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

edad, con fundamento en los artículos 1^o12 y 4^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **ambos contendientes deberán soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹³

Resolutivos.

Primero. Se declara fundado el juicio oral de custodia pues en función del interés superior de los menores *******y*****ambos de apellidos *******, se ha podido determinar quién debe detentar la custodia de los mismos, en mayor beneficio para su desarrollo.

En cambio, propiamente se declara **infundada la custodia** promovida por ********* en contra de *********; pues se ha concluido a favor de la madre la custodia que originalmente como padre solicitó en relación a sus menores hijos.

Segundo: Se determina que la custodia de los menores *******y*****ambos de apellidos ******* será ejercida por *********, quien conservará la guarda y custodia de los mismos.

Tercero: Se determina que la convivencia de los menores con su padre, subsiste en los términos decretados dentro del expediente judicial ********* relativo al ********* tramitado por

¹² Principio de progresividad previsto en el artículo 1^o constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.

¹³ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

***** en contra de *****, respecto de los menores *****y*******ambos de apellidos *******del índice del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado; y cualquier cambio de modalidad se estará sujeto a dicho procedimiento.

Cuarto: Atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico, se exhorta a *****, a fin de que atienda las mismas respecto de la relación que mantiene con su actual pareja *****, así como para que atienda la sugerencia de terapia psicológica de pareja, que sobre dicha relación sentimental se sugiere.

Quinto: Así mismo se apercibe tanto a *****prescindir de involucrar a los menores en aspectos relacionados al juicio, aspectos económicos y/o cualquier otro conflicto familiar, por las repercusiones emocionales que podrían ocasionar en los niños, así como que exhorten al resto de la familia y cualquier persona de sus entornos familiares, a fin que acaten lo anterior.

Igualmente se apercibe a *****para que permita y coadyuve en la relación entre los niños *****y su padre, y la misma se continúe fortaleciendo a través del servicio de convivencia que rige en el diverso procedimiento judicial ***** tramitado ante diversa autoridad; **al señor *******, **se le conmina para que se involucre activamente en los aspectos de la vida de los niños *******. Todo lo anterior a fin de procurar una niñez sana y feliz, pues todo repercute en la vida actual y futura.

En consecuencia, se ordena **prevenir a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo y cumplan con las recomendaciones a las que fueron conminados.

Se exhorta a los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la custodia determinada respecto de los menores, ya que no son un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que **exista comunicación entre ellos**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190066208126

OF190066208126

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de los menores; igualmente, se conmina a

las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de los menores; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dichos infantes, además de comentarios negativos que desacreditan a uno de los progenitores frente a los menores, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con los niños, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de los infantes, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de los menores.

Sexto: Se hace del conocimiento de los contendientes que la guarda y custodia, que se decreta en este fallo, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Séptimo: Se determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la **licenciada Reyna Angélica Valdez Martínez**, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de la licenciada **Norma Ivet Flores Rodríguez**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión

Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial
en el Estado, que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín Judicial número 8594, del día 3
tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe. Licenciada Norma Ivet Flores Rodríguez.
Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.